EXPEDIENTE:
ESPECIALISTA:
CUADERNO: Principal
ESCRITO: 01
SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA DE HABEAS DATA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE TURNO - CERRO COLORADO

XXXXXXXXXXXX con matrícula C.A.A Nro. XXXXXX, defensa técnica, del sentenciado AVELINO LAPADULA GUERRERO, con domicilio procesal en la casilla electrónica Nro. XXXX y física en la casilla XXXX de la central de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con correo electrónico: XXXXXXXX *@gmail.com y teléfono N°* XXXXXXXX*;* por mi patrocinado AVELINO LAPADULA GUERRERO identificado con D.N.I. XXXXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXX, del distrito de Cerro Colorado Provincia y Región Arequipa, a usted digo:

Que, con arreglo a los artículos 139.3 y 200.1 de nuestra Constitución, y el artículo 25.17 del Código Procesal Constitucional, **INTERPONGO DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS** en favor de AVELINO LAPADULA GUERRERO, identificado/a con DNI No. XXXXX, con domicilio real en XXXXXXXXX, del distrito de Cerro Colorado Provincia y Región Arequipa, dirigida contra el **JUEZ LOROTTUPA CACERES JUAN RAMIRO;** magistrado del **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO.**

1. **PETITORIO**

Se declare fundada la presente demanda de hábeas corpus y se ordene al emplazado, magistrado titular **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO** respetar los derechos constitucionales vulnerados; en agravio de mi patrocinado AVELINO LAPADULA GUERRERO identificado con D.N.I. XXXXXXX.

•Se ponga en conocimiento de la Fiscalía Provincial Penal competente para que, en ejercicio de sus competencias,

investigue la eventual comisión de ilícitos penales en perjuicio de mi patrocinado, como consecuencia de la vulneración de sus derechos fundamentales; y

. Se exhorte al emplazado, **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO,** a adoptar las medidas necesarias e idóneas para que no vuelvan a cometerse las mismas arbitrariedades contra el agraviado, de conformidad con el artículo 8 del Código Procesal Constitucional.

1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Legitimidad activa

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Procesal Constitucional, tiene legitimidad para obrar la persona perjudicada o a cualquier otra en su nombre, sin necesidad de poder u otras formalidades. En el presente caso, interpongo demanda de hábeas corpus en favor de mi patrocinado AVELINO LAPADULA GUERRERO identificado con D.N.I. 30666556.

Legitimidad pasiva

La presente demanda se presenta contra los siguientes funcionarios públicos:

JUEZ LOROTTUPA CACERES JUAN RAMIRO; magistrado del **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO, con domicilio en XXXXXXXXXXXX**

III. HECHOS

1.- El día once de diciembre del presente año dos mil veinte en circunstancias que mi patrocinado se encontraba circulando por las inmediaciones de la Av. 54 del distrito de Cerro Colorado provincia y región Arequipa, fue intervenido por efectivos policiales PNP, quienes procedieron en su detención personal por requisitoria emanada **del JUEZ LOROTTUPA CACERES JUAN RAMIRO;** magistrado del **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO;** trasladándole a la carceleta de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

2.- Es en las instalaciones de la indicada residentemente, que se le notifica con la resolución N° 05-2020 Arequipa, dos mil veinte, diciembre once: "Al

escrito con registro N° 7244-2020: Estando a que la Policía de Requisitorias ha puesto a disposición al sentenciado AVELINO LAPADULA GUERRERO y siendo que mediante Sentencia Nro. 054-2019 de fecha 04 de febrero del 2019 se le declaró autor del delito de lesiones leves, imponiéndosele una pena de 03 años de pena privativa de libertad efectiva, que la cumplirá en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa, por lo que corresponde su internamiento, siendo que el mismo ha sido detenido el día 11 de diciembre del año 2020 le corresponde su internamiento hasta el día 10 de diciembre del año 2023, debiendo remitirse el oficio respectivo para el cumplimiento del mismo".

3.- Con respecto a lo expresado en el punto anterior,: "Que mediante Sentencia Nro. 054-2019 de fecha 04 de febrero del 2019 se le declaró autor del delito de lesiones leves, imponiéndosele una pena de 03 años de pena privativa de libertad efectiva, que la cumplirá en el establecimiento penal que determine la autoridad penitenciaria sede Arequipa" . **Esta resolución no se encuentra firme ni consentida, pues existe acto procesal pendiente de resolverse por la Corte Suprema de Justicia de la República, al haberse interpuesto por la defensa técnica de mi** patrocinado AVELINO LAPADULA GUERRERO identificado con D.N.I. 30666556., la **QUEJA DE DERECHO** por ante la **CUARTA SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL. (EXPEDIENTE: 06533-2018-97-0401-JR-PE-01);** en donde se expide la resolución N° 01 de fecha Arequipa, dos mil diecinueve, junio diecinueve, que establece: **"Con los señores Jueces Superiores que conforman Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-2019-PRES/CSA; suscribe la especialista de causas que autoriza en aplicación de lo dispuesto por el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso en concordancia con la Primera Disposición Final del mismo cuerpo legal y el inciso primero del artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal.**
Estando a lo establecido en el artículo 437.3 del Código Procesal Penal, remítase a la Corte Suprema de la República"; tal como se puede advertir de la documental que se anexa al presente; habiéndose cumplido con remitir los actuados a la Corte Suprema de la Republica sin que hasta la fecha se haya emitido resolución alguna con respecto a la queja de derecho planteada, estando por ello pendiente de resolverse; incidiendo consiguientemente en el hecho de que esta sentencia no se encuentra firme ni consentida, siendo arbitrario e ¡legal el modo y forma con lo que ha procedido el magistrado titular del **QUINTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - CERRO COLOLORADO.**

4.- De lo anteriormente advertido se colige que la detención e internamiento de mi patrocinado AVELINO LAPADULA GUERRERO identificado con D.N.I. 30666556, deviene en ¡legal y arbitraria

constriñéndose su derecho fundamental a la libertad consagrada por la Carta Magna del Estado, por ello se hace plausible y necesaria la intervención de su despacho para cautelar en forma inmediata los derechos fundamentales de mi patrocinado que han sido perpetrados en forma ilegal y arbitraria, vulnerando la esencia de un debido proceso.

IV. DERECHOS VULNERADOS

De conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos, abiertamente vulnerados en este caso:

- Libertad Individual art. 2, inciso 24. A la libertad y a la seguridad personal. (Constitución Política del Perú)
- Debido Proceso art. 139, inciso 3. (Constitución Política del Perú)

V. MEIDOS PROBATORIOS

1.- Cargo y escrito de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica de AVELINO LAPADULA GUERRERO, con lo que se acredita la queja de derecho interpuesta por ante la 4º Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; recurso admitido mediante resolución N° 01, en donde se admitió el mismo disponiéndose su rendición a la Corte Suprema de la República, sede en donde se encuentra a la actualidad estando pendiente de resolverse, consiguientemente se acredita de manera verosímil y fehaciente que la Sentencia Nro. 054-2019 de fecha 04 de febrero del 2019 "...que le declara autor del delito de lesiones leves, imponiéndosele una pena de 03 años de pena privativa de libertad efectiva...". NO se encuentra firme ni consentida.

2.- Resolución N° 01 de fecha Arequipa, dos mil diecinueve, junio diecinueve expedida por la 4º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL, en donde se evidencia la concesión y remisión de la queja de derecho y sus actuados a la Corte Suprema de la Republica; sede en donde se encuentra a la actualidad sin que se haya emitido pronunciamiento alguno. De ello se incide en que la resolución (Sentencia) no se encuentra firme ni ejecutoriada, tal como se podrá evidenciarse del reporte del estado del proceso obrante en el sistema informático y a los anexos que se agregan al presente.

VI. ANEXOS

1.- A. Cargo y escrito de queja de derecho

1.- B. Resolución N° 01 de fecha Arequipa, dos mil diecinueve, junio diecinueve.

POR LO EXPUESTO

Solicitamos a Usted se sirva admitir la presente demanda, tramitarla de modo urgente y declararla fundada en todos sus extremos; a fin que se disponga la inmediata libertad de mi patrocinado AVELINNO RIVERO GUERRERO.

Arequipa,